

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 POR EL QUE SE REQUERÍA A LA MERCANTIL E-TACTICS INTERACTIVE, S.L, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE Y/O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/318/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalá i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), comunicó a esta Comisión, con fecha 4 de agosto de 2015, un listado de resoluciones, entre las que se incluía la Resolución dictada por el Secretario de Estado de 5 de febrero de 2015 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la mercantil E-TACTICS INTERACTIVE, S.L contra la resolución de la DGPEyM, por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, a la instalación de su titularidad denominada I.F. RIPRE 43/10392 E-TACTICS INTERACTIVE. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Adoptado por la CNMC en fecha 29 de octubre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, el Secretario de Estado de Energía ha notificado a esta Comisión una Resolución de 21 de junio de 2017 por la que se procede a ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el P.O. nº 260/2015, por la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto en cuanto a la instalación con [CONFIDENCIAL], se declara la disconformidad a derecho de la resolución recurrida así como el derecho de la recurrente a percibir el régimen económico primado por la indicada instalación.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión debe proceder igualmente a revocar su anterior Acuerdo de 29 de octubre de 2015 por el que se requería al titular de la instalación denominada RIPRE 43/10392 E-TACTICS INTERACTIVE, el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de 29 de octubre de 2015, por el que se requería a la mercantil E-TACTICS INTERACTIVE, S.L, en cuanto titular de la instalación I.F. RIPRE 43/10392 E-TACTICS INTERACTIVE, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de **[CONFIDENCIAL]**

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.